



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION UNO  
D. PREVIAS 1/2008**

**AUTO**

En Madrid a 29 de julio de 2021.  
Dada cuenta, y

**HECHOS**

**ÚNICO.-** En las presentes D. Previas se ha solicitado el sobreseimiento libre **DON JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ MÚGICA**, Procurador de los Tribunales y de **DON BRAHIM GHALI**. Dado traslado al Ministerio Fiscal el mismo se ha adherido.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Como señala el Ministerio Fiscal, la querella que dio lugar a la apertura del presente procedimiento se presenta en el procedimiento Diligencias Previas nº 362/2007 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, abierto por la presentación de la querella por los hechos cometidos por 13 militares marroquíes contra miembros del pueblo saharauí.

Acordado el desglose de la querella presentada por ASADEDH (Asociación Saharaui para la Defensa de los Derechos Humanos) se incoó el presente procedimiento por auto de 21 de abril del 2008, acordándose una serie de diligencias a fin de comprobar si existía procedimiento tramitado en Argelia a fin de valorar la posible litispendencia, así como la existencia de jurisdicciones concurrentes sobre estos hechos. A tal fin se libró Comisión Rogatoria el 5 de junio del 2009. La Acusación Particular que representaba a varias víctimas y a la Asociación ASADEDH solicitó similar diligencia con destinatario las Autoridades Marroquíes a fin de que informarán sobre la existencia de procedimiento abierto sobre los hechos denunciados. Diligencia que fue acordada en fecha 13 de julio del 2009. En fecha 22 de enero del 2010 se acordó el sobreseimiento provisional de la causa hasta recibir contestación de las autoridades judiciales requeridas. Por comunicación remitida a la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia, las Autoridades argelinas comunican la negativa a tramitar la Comisión Rogatoria en virtud de la aplicación del art. 4 de del Tratado de asistencia judicial en materia penal entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España. Las autoridades marroquíes contestaron informando negativamente sobre la cuestión planteada el 21 de marzo del 2011. Finalmente, la querella fue admitida a trámite por auto de 16 de agosto de 2012 contra los querrellados SIDAHMED BATTAL (Ministro de Comunicación del frente POLISARIO. Tindouf), SIDI WAGAG (Fiscal del Frente POLISARIO, ex miembro de la Seguridad Militar del FP. Tindouf), EL



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JALIL AHMÉD (miembro de la Seguridad Militar del FP. Tindouf), BRAHIM GHALI (ex ministro Defensa del Frente POLISARIO y actual representante del FP en España, Madrid), ANDÓUD MOHAMED (Oficial de la seguridad Militar del FP. Actual representante del FP en Roma. Italia), ABDELWODOUD EL FERI (Antiguo responsable de la Prisión Ilegal de Rachid. Oficial de la Seguridad Militar del FP. Tindouf Argelia), MOHAMED SALEM SANOUSSI "SALAZAR" (Responsable de los interrogatorios en la prisión ilegal de Rachid. Tindouf Argelia.), TALEB HAIDAR (Ex miembro de la Dirección General de Seguridad del FP. Actual Jefe de Batallón del FP en Tindouf -Argelia), BRAHIM BEIDILA (Ex Director General de la Seguridad Militar del FP. Actual Jefe de la 2ª Región Militar del FP), MAHJOUR "LINCOLN" (Ex director de la Seguridad Militar del FP en la 2ª Región Militar del FP. Actual Representante adjunto del FP en Madrid), MOHAMED LAMINE BUHALI (Miembro de la Dirección del FP y Ministro de Defensa del FP. Tindouf Argelia), EDDA HMOIMJ Miembro de la Seguridad Militar del FP. Antiguo representante del FP en Barcelona-España. Actual Embajador del FP en Mnvamhiqu, AHMEDUBAD (Oficial de la Seguridad Militar del FP), ALIDABBA (Miembro de la Seguridad Militar del FP. Actual escolta personal del Secretario General del FP. Tindouf Argelia), BACHIR MOUSTAFA SAYED (miembro de la dirección del FP. Ex directos de la Comisaría Política. Actual Ministro de Enseñanza. Tindouf Argelia), MOHAMED JADAD (Exdirector General de la seguridad Militar. Actual responsable de las Relaciones con la ONU. Nueva York-USA), AHMED SALAMA (Miembro de la Seguridad Militar del FP. Actual representante del FP en Lisboa-Portugal), MOLUD LEHSEN (Miembro de la Seguridad de la prisión ilegal de Rachid. Actual miembro de la representación del FP en Las Palmas de Gran Canaria- Islas Canarias-España), MOHAMED HNYA "DERBALI" (Oficial de la Seguridad Militar del FP. Tindouf Argelia), MOHAMED ALI HNYA "DEGAULLE" (Exdirector de la Seguridad en la 2ª Región Militar del FP. Actual miembro de la Dirección General del FP. España), LUCHAA OBEID (Alto Oficial de la Seguridad Militar del FP. Actual representante del FP en Las Palmas de Gran Canaria. Islas Canarias. España), MOLUD DIDI (Antiguo miembro de la Seguridad Militar del FP. Actual responsable de los pensionistas saharauis. Las Palmas de Gran Canarias-Islas Canarias-España), MAHFOUD HMEINA DUIHI "ALI BEIBA" (miembro de la Dirección General del FP. Actual Presidente del Parlamento del FP. Sevilla. España), MOHAMED FADELN "JAPONÉS" (Miembro de la Seguridad Militar del FP en la prisión ilegal de Rachid. Barcelona. España. GENERAL OMARI (General del Ejército Argelino. Actual embajador de Argelia en Rabat Marruecos), NABIL KADOUR" (Oficial de la Seguridad Argelina. Agregado Militar en la Embajada Argelina en Mauritania), NADIM r\ BENASER (Oficial del Ejército Argelino en la Región de Tindouf Argelia), MAHFOUD (Oficial del Ejército Argelino en la Región de Tindouf-Argelia), y ABDERRAMAN BOUH "MICHEL" (agente de la Seguridad Militar del FP. Valencia -España).

Los hechos imputados a los querellados tras una introducción general sobre las circunstancias que rodean el conflicto del Sahara, se exponen en los apartados XVII al XL. Posteriormente, el 21 de marzo del 2014 se presentó escrito por la Acusación Particular que representa a Lehbib EL KORCHI, El Kabch MOHAMED NAFEE y Echeuear Mohamed



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

MOLED BEN ALI, ampliando la querrela respecto de Eyub LEHBIB, Bachir MUSTAFA SIYED, Brahim DEIDALAH, Omar HADRANI, Sidahmed BATHAL, Brahim GHALI y Mohamed LAMIN BUHALI por su participación en el Tribunal que juzgó a los querellantes.

Como diligencias relevantes durante la instrucción, han prestado declaración como testigos Saadani Maoulainine, Aahi Aguai Husein Baida Abdelaziz, Mohamed Moled Ben Ali, El Kabch Mohamed Nafee, Lehbib El Korchi y Saadi Luali. Más tarde se acordó remitir Comisión Rogatoria Internacional a las Autoridades Argelinas a fin de dar traslado en los asentamientos de Tindouf de la querrela a los querellados. No se tiene noticia del estado de tramitación del instrumento de cooperación remitido.

Recientemente se presentó nueva querrela por Mohamed RACHAD ANDALOUSSI OURIAGUILI y Juan Vicente PEREZ ARAS, y Yadiyetu MOHAMED MOHAMED contra GHALI OULD SID EL MOSTAPHA OULD MOHAMED alias BRAHIM GHALI y SALEM SID BRAHIM LEBSIR, alias SALEM LEBSIR reiterando el mismo relato de hechos que el expuesto en la querrela inicial, denunciando las mismas conductas que en la querrela inicial. La querrela fue admitida a trámite por auto de 3 de junio del 2021.

**SEGUNDO.-** En las querrelas se califican los hechos como constitutivos de los delitos de genocidio, en relación concursal con delitos de asesinato, lesiones, detención ilegal, terrorismo, torturas y desapariciones. La calificación jurídica de los hechos determina la aplicación de los distintos plazos de prescripción.

Del examen de las circunstancias temporales de los hechos denunciados que la querrela y los testigos que han declarado imputan al querrellado, se deduce que las conductas presuntamente desarrolladas por los querrellados acontecen en el periodo del 1975 al 1990. Ello determinaría la norma penal aplicable a los hechos y consecuentemente la regulación del instituto de la prescripción más favorable.

Los hechos que se recogen en la querrela que se imputan al querrellado Brahin Ghali se refieren a los siguientes periodos:

Hecho XXXI.- Hosein BAIDA ABDELAZIZ, según el relato de la querrela, habría sido detenido y encarcelado el día 20 de agosto de 1979, hasta el día 9 de mayo de 1985.

Hecho XXXII.- Dahi AGUAI, encarcelado en el mes de octubre de 1974 hasta 1980. Denuncia las torturas sufridas en ese periodo.

Hecho XXXIII.- Hechos denunciados por Ahmed Jer. Estuvo encarcelado desde 28/02/75 hasta 05/01/88.

Hecho XXXVI.- AHMED OULD AHMED AÏCHE "TAROUZI AHMED". En octubre del 1982, entra en la cárcel. En abril del 1990 es liberado.

Hecho XL.- ARA SALLAM EL MERAS. El asesinato de su madre ocurre el 18/09/76. Hechos incluidos en la ampliación de la querrela presentada por Mustafá KORY HAMADI MOHAMED, Lehbib EL KORCHI, El Kabch MOHAMED NAFEE y Echeuear Mohamed MOLED BEN ALI. Imputan al querrellado su participación en el tribunal como miembro de la Dirección Ejecutiva que condenó a los querellantes a penas de privación de libertad de trabajos forzados. Las detenciones ilegales y torturas denunciadas se



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

prolongaron desde finales de los años setenta a finales de los años ochenta en palabras de la querella.

**TERCERO.-** El periodo temporal que abarca los hechos contenidos en la querella se extienden desde el año 1974 hasta el año 1990.

Analizando las fechas expuestas, la última conducta descrita en la querella servirá de *dies a quo* a fin de calcular el plazo de prescripción, esta fecha se refiere al momento de la excarcelación de una de las víctimas en el mes de abril del 1990 que se indica que AHMED OULD AHMED AÏCHE "TAROUZI AHMED" es liberado de la prisión Erachid. El presente procedimiento se inicia por auto de 21 de abril del 2008, acordándose a práctica de algunas diligencias antes de pronunciarse sobre la admisión de la querella, admisión que se produce por auto 16 de agosto de 2012.

El Código Penal aplicable al momento de los hechos es el Código Penal del 1973 que señalaba en el art. 113 el plazo máximo de prescripción para los delitos castigados con reclusión mayor, el plazo de 20 años.

La fecha *dies ad quem* vendría determinada por la fecha del auto de admisión de la querella, auto que determina en palabras del Tribunal Constitucional: *"...es evidente que sólo puede interrumpirse en el ámbito penal cuando se realicen actuaciones (naturalmente, por quien tenga la competencia para ejercer el ius puniendi en dicho campo, quien en el actual estado de nuestra legislación únicamente puede ser el Juez) de las que pueda deducirse la voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del ilícito"* (STC 29/2008, de 20 de febrero, FJ 12.b EDJ2008/4990 ).

Como señala la STS 149/2009, de 24 de febrero recuerda que : *"La doctrina de esta Sala es harto conocida en el sentido de que las resoluciones o diligencias que se practiquen en una causa, para tener virtualidad interruptiva, han de poseer un contenido sustancial propio de la puesta en marcha y prosecución del procedimiento demostrativas de que la investigación o tramitación avanza y progresa, consumiéndose las sucesivas etapas previstas por la ley o que demanden principios constitucionales o normas con influencia en derechos fundamentales de naturaleza procesal, superando la inactividad y la paralización"*.

Goza de esta naturaleza, el auto de admisión de la querella como diligencia que recoge el análisis de los hechos denunciados y valora su naturaleza delictiva y los indicios de participación de los querellados que en la querella se describen.

Las resoluciones anteriores (auto de incoación de diligencias previas, autos acordando la remisión de Comisiones rogatorias, etc.) carecen de virtualidad a los efectos de interrumpir la prescripción. Se trata de diligencias que carecen de la carga de imputación que predica la Jurisprudencia para interrumpir el plazo de prescripción iniciado.

De igual modo las declaraciones prestadas por los testigos tampoco interrumpieron el plazo de prescripción contemplado en el art. 113 del Código Penal del 1973, además serían posteriores al auto de admisión a trámite de la querella.

En conclusión, queda constatado que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 113 del Código Penal del 1973 aplicable al momento de los hechos como ley penal más favorable en cuanto que no contempla la regulación del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

delito de genocidio imputado la querrela y que el código Penal del 1995 declara imprescriptible.

Todo ello sin necesidad de analizar si los hechos podrían constituir el delito de genocidio regulado en el art. 607 del Código Penal actual: Las conductas expuestas en la querrela no integran todos los elementos del delito de genocidio. No se acredita el elemento subjetivo del injusto: La intención conjunta que guía según la querrela a los asesinatos y torturas a los disidentes de destruir total o parcialmente el propio grupo nacional al que pertenecen. No hay rastros de esos subgrupos en los que dividen al Pueblo Saharaui según su localización geográfica. Se trata de forzar la norma penal para lograr la calificación indicada y evitar la aplicación de la figura de la imprescriptibilidad del delito de genocidio contemplado en el Código Penal actual.

**CUARTO.-** Respecto del resto de alegaciones formuladas por la defensa se comparte el examen de los indicios aportados a la causa fundamentalmente en los hechos relatados en la querrela y las declaraciones de los testigos. Basta la audición de las declaraciones prestadas para apreciar las contradicciones denunciadas por la defensa entre las afirmaciones de la querrela sobre la participación del querrellado en los hechos descritos y el contenido de las testificales de los testigos que ha declarado. También se aprecia una insuficiencia manifiesta de detalles relevantes sobre circunstancias de lugar y tiempo de los hechos, detalles concretos de la participación del querrellado Brahim GHALI, descripción del cargo que ocupaba etc. Todo ello resta credibilidad a los testimonios prestados e impide mantener la imputación contra el querrellado.

**QUINTO.-** Por lo expuesto, procede acordar el sobreseimiento libre de la causa del querrellado Brahim GHALI en base al art. 637.3 de la LECRIM. por la concurrencia de la causa extintiva de la responsabilidad penal del art. 112.6 y 113 del Código Penal por prescripción

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

**DISPONGO:** Decretar el sobreseimiento libre de la causa del querrellado Brahim GHALI.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares acordadas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de reforma y apelación.

Una vez firme esta resolución archívese la presente causa.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado- Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno. Doy fe.